

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

RESUELVE:

RESOLUCION No. 048-99

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA. SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas coadyuven a este fin.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de acuerdo a la Ley Fitozoosanitaria, Decreto 157-94, Artículo 9, facultando al SENASA en los incisos c, e y f. Para el control cuarentenario de las importaciones y tránsito de vegetales, animales, productos y sub productos de origen animal y vegetal y medios de transporte, incluyendo equipos o material potencialmente portadores de plagas y enfermedades que constituyen un riesgo para la sanidad y la producción de vegetales y animales, para evitar su introducción, diseminación y establecimiento en el país; la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades exóticas de los vegetales y animales y la organización y coordinación de programas y campañas conjuntas con los productores para el control y/o erradicación de plagas y enfermedades endémicas o enzoóticas; la adopción, normatización y aplicación de las medidas fito y zoosanitaris para el comercio nacional, regional e internacional de vegetales, animales, sus productos e insumos agropecuarios. Respectivamente.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 8 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria Acuerdo 1618-97, en donde le confiere a la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, la autoridad para establecer requisitos, restricciones y prohibiciones a la importación total o parcial indicada en la solicitud, de acuerdo a los análisis de riesgo y las evidencias científicas.

CONSIDERANDO: Que la importación de productos y sub productos de origen vegetal asociado con plagas provenientes de países cuarentenados, pueden dar lugar a la introducción, establecimiento y diseminación de plagas exóticas en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que la plaga denominada como Cochinilla rosada (*Maconellicoccus hirsutus* - Green-) tiene más de doscientos hospederos dentro de los cuales se incluyen los productos y sub productos de origen vegetal para la exportación y que su presencia puede dar como resultado la pérdida de importantes mercados de exportación, sin menoscabo del perjuicio económico para su producción y abastecimiento del mercado interno.

POR TANTO,

El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, en uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 245, numeral 11 de la Constitución de la República, de los Artículos 9 incisos c, e y f de la Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94 y el Artículo 9 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria Decreto 1618-97.

PRIMERO: El SENASA, a través la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, no autorizará permisos de importación de productos y subproductos de origen vegetal originarios o procedentes de países con presencia confirmada de esta plaga, exceptuando aquellas situaciones en que se compruebe técnica y científicamente que los mismos proceden de áreas libres de esta plaga y que a su vez estas áreas libres estén internacionalmente aprobadas como tales. El importador deberá presentar y cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación con declaración adicional donde se haga constar que el producto ha sido producido en áreas libres de esta plaga, extendido por la autoridad competente en el país de origen.
- B) Certificado de origen del producto.
- C) Tratamiento con Bromuro de metilo a razón de 3 Lbs./1000 p3 durante 2 horas.
- D) Fotocopia de la factura comercial.
- E) Fotocopia del conocimiento de embarque.
- F) Los medios de transporte (marítimos, aéreos y terrestres) y su embalaje estarán sujetos al momento de la importación a tratamientos cuarentenarios en los puestos de entrada al país.

SEGUNDO: Queda obligado el personal técnico de Sanidad Vegetal ubicado en los diferentes puestos de cuarentena agropecuaria en el territorio nacional, a realizar inspecciones y muestreos a este tipo de productos, sub productos y equipajes a importar así como del material de embalaje, empaques, cajas y su medio de transporte, con el fin de detectar la presencia o ausencia de la plaga en mención.

TERCERO: En caso de comprobar científicamente que el producto a importar es portador de la plaga, se procederá a la reexportación a su país de origen o a su decomiso e incineración.

CUARTO: En caso de que un producto venga con la modalidad de tránsito internacional, el producto será inspeccionado en el puerto de entrada al país además de que el importador deberá presentar los siguientes requisitos:

- A) Presentar Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional emitido por la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- B) Presentar fotocopia del permiso fitosanitario de Importación del país de destino (El SENASA, se reserva el derecho de confirmar el permiso anterior).
- C) Presentar fotocopia del Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación del país de origen con su debida declaración adicional.
- D) Presentar fotocopia del Certificado de Origen.
- E) Presentar fotocopia del Certificado de Tratamiento Cuarentenario.

F) En caso de que el producto presente especímenes vivos no se le permitirá su tránsito por el país.

QUINTO: El incumplimiento de lo estipulado en esta Resolución será sancionado como falta grave conforme a lo establecido en el Artículo 120 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria.

SEXTO: La presente resolución entrará en vigencia en forma inmediata.

GUILLERMO ALVARADO DOWNING
Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

LILIANA PATRICIA PAZ
Secretaria General

